



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-571

13 de diciembre de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**Antecedentes.**

El 30 de noviembre de 2023, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Mario Rodrigo Cortes Arteaga contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva dónde señaló lo siguiente:

- a. El 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago.
- b. En la misma fecha se decretó como medidas cautelares el embargo de una casa de habitación y el embargo y secuestro del vehículo con placas HCS-493.
- c. El 24 de julio de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso e informaron del acuerdo de dación en pago.
- d. El 5 de octubre de 2023, el despacho negó la suspensión del proceso y no ordenó la entrega del vehículo que estaba acordado como forma de pago.
- e. El 8 de noviembre de 2023, las partes presentaron acuerdo de transacción.
- f. El 17 de noviembre de 2023, el despacho solicitó aclaración de los términos del acuerdo presentado.
- g. El 24 de noviembre de 2023, las partes presentan la aclaración solicitada por el despacho.
- h. Finalmente, indicó que, el despacho sin justa causa se abstiene de acceder a la solicitud de las partes.

**Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2022-00609-00, el cual adelanta el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, advirtiendo que el despacho ha resuelto cada una de las peticiones dentro del proceso de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
18/10/2022	Se libró mandamiento de pago
18/10/2022	Se decretaron medidas cautelares
19/12/2022	Se comisiona para el secuestro del vehículo embargado.
10/04/2023	Se allega contestación de la demanda
23/05/2023	La Policía Nacional retiene el vehículo con placas HCS-493.
21/06/2023	Auto de seguir adelante con la ejecución
24/07/2023	Las partes solicitaron la suspensión del proceso e informaron del acuerdo de dación en pago.
5/10/2023	Auto resuelve sobre la procedencia de la suspensión
8/11/2023	Las partes allegan cuerdo de pago y solicitan levantamiento de medidas.
17/11/2023	El despacho solicitó aclaración de los términos del acuerdo presentado.
24/11/2023	Las partes presentan la aclaración solicitada por el despacho.
30/11/2023	Se presenta vigilancia judicial administrativa

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho vigilado ha resuelto cada una de las peticiones dentro del proceso, siendo la última actuación un requerimiento al usuario para que aclare el escrito transaccional presentado; proceder que discute el usuario.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por no acceder de manera inmediata a la transacción presentada por las partes, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Debe precisarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

**“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## **Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Mario Rodrigo Cortes Arteaga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR la presente resolución al señor Mario Rodrigo Cortes Arteaga, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la

doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM